

*****1

VS

**JEFE DEL DEPARTAMENTO
TÉCNICO DEL HEROICO
CUERPO DE BOMBEROS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD**

EXPEDIENTE 362/2025 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a catorce de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa de tres de octubre de dos mil veinticinco contenida en el oficio número *****2, emitida por el Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali.
Dirección:	Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali.
Inspector:	Inspector adscrito a la Sub-Dirección Técnica de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali.
Orden de inspección 1:	Orden de inspección de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco emitida por el Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali.
Orden de inspección 2:	Orden de inspección con número de folio *****3 de dos de octubre de dos mil veinticinco emitida por el Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali.

Acta circunstanciada 1:	Acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y prevención de incendios número *****4 de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco levantada por el Inspector adscrito a la Sub-Dirección Técnica de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali.
Acta circunstanciada 2:	Acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y prevención de incendios número *****3 de dos de octubre de dos mil veinticinco levantada por el Inspector adscrito a la Sub-Dirección Técnica de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Protección Civil:	Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.
Reglamento de Prevención:	Reglamento de Prevención de Incendios para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de la Administración:	Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.
Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, *****5, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración¹ de la moral *****1, promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en la vía ordinaria, previa prevención, en proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Resolución*, emplazándose como autoridades demandadas al *Jefe del Departamento* [por ser la autoridad que emitió el acto, conforme al artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al Titular de la *Dirección* [en su carácter de Titular de la dependencia de la que depende el *Jefe del Departamento*, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del*

¹ Personalidad que acreditó mediante la copia certificada del Instrumento Público número *****7, pasada ante la fe del Notario Público número Doscientos Cincuenta del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a fojas 35 a 46.

Tribunal, hasta el dictado del acuerdo de trece de enero de dos mil veintiséis en que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el cinco de febrero de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 76, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Resolución* quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada que el *Jefe del Departamento* acompañó a su contestación [a fojas 78 y 79 de autos], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el particular, la *Resolución* le fue notificada a la parte actora el tres de octubre de dos mil veinticinco, fecha en que le fue entregada; por tanto, conforme al artículo 63, fracción I, de la *Ley del Procedimiento*, en relación con el

artículo 62, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, la notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el seis de octubre de dos mil veinticinco.

En ese sentido, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, inició el siete de octubre de dos mil veinticinco y concluyó el veintiocho de octubre siguiente.

Debe destacarse que, respecto del cómputo anterior, deberá descontarse el día veintisiete de octubre de dos mil veinticinco al haber sido día inhábil conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio de este *Tribunal* para el año dos mil veinticinco y relativo al año dos mil veintiséis.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por lo que a continuación se analizarán aquellas invocadas por las partes.

En sus escritos de contestación, las autoridades demandadas invocan la prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, señalando que la parte actora no formuló motivos de inconformidad o estos resultan insuficientes respecto del acto impugnado.

La referida causal resulta infundada, toda vez que del escrito de demanda se advierte que la parte actora sí formuló motivos de inconformidad, tal como se verá en el *Considerando* siguiente.

Asimismo, invocan las previstas en el artículo 54, fracciones II y IX de la *Ley del Tribunal*, señalando que la parte actora no combate frontalmente los fundamentos y motivos de la *Resolución* impugnada, sino únicamente plantea inconformidad subjetiva respecto de la sanción.

La causal de improcedencia hecha valer se desestima, toda vez que los argumentos que vierten se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del presente asunto, circunstancia que será analizada en el apartado correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.*

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

a. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, el *Jefe del Departamento* supuestamente emitió la *Orden de inspección 1*; con motivo de ella, el día veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, el *Inspector* se constituyó en el domicilio ubicado en *****6 de esta ciudad, para llevar a cabo una visita de inspección al establecimiento denominado “*****1”, con el propósito de verificar que se cumplan con las medidas de seguridad a que hace referencia el *Reglamento de Prevención*, levantando al efecto el *Acta circunstanciada 1*.

b. En dicha acta, se señaló que la parte actora debería implementar los dispositivos marcados ahí, y se determinó a cargo de la parte actora un crédito fiscal por

derechos de inspección por un monto de \$7,484.00 [siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.].

c. Luego, el dos de octubre de dos mil veinticinco, el *Jefe del Departamento* supuestamente emitió la *Orden de inspección 2*; con motivo de ella, en esa misma fecha el *Inspector* se constituyó en el domicilio señalado en el inciso a., para llevar a cabo una visita de inspección a dicho establecimiento, con el propósito de verificar que se cumplan con las medidas de seguridad a que hace referencia el *Reglamento de Prevención*, levantando al efecto el *Acta circunstanciada 2*.

d. Derivado de dichas visitas de inspección, el tres de octubre de dos mil veinticinco el *Jefe del Departamento* emitió la resolución correspondiente [la *Resolución*], imponiendo a la parte actora una sanción consistente en multa de 600 [seiscientas] unidades de medida y actualización, equivalente a \$67,884.00 [sesenta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.].

e. Inconforme con la *Resolución*, las órdenes de inspección y las actas circunstanciadas, la parte actora hizo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Análisis de los motivos de inconformidad.

Por razón de técnica jurídica, los motivos de inconformidad se analizarán en orden diverso al planteado por la parte actora.

5.2.1. Cuarto y sexto motivos de inconformidad. Fundados y suficientes.

En los referidos motivos de disenso, la parte actora sostiene a la ilegalidad de la *Resolución* en que se encuentra viciada de origen, al tener sustento en dos órdenes de inspección que contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, violentando además lo previsto en los artículos 91 de la *Ley del Procedimiento* y 192 del *Reglamento de prevención*.

Sustenta su argumento, en que las referidas órdenes de inspección cuentan con dos tipos de letra distinta y, que si bien se encuentra firmada por el *Jefe del Departamento*, contiene espacios en blanco que fueron llenados a mano presuntivamente por el *Inspector* que la ejecutó, pues además contiene datos manuscritos en diferente color.

Sus motivos de disenso, resultan fundados, y suficientes para decretar la nulidad de la Resolución. Se explica.

De la *Orden de inspección 1* y *Orden de inspección 2*, obrantes en copia certificada² a fojas 81 y 83, se advierte que fueron elaboradas en los documentos cotidianamente denominados “machotes”, ya que se observan los espacios a llenar, a saber:

1. Mexicali, Baja California, a ___ de ___ de ___.
2. Número de folio: _____.
3. Empresa: _____.
4. Domicilio: _____.
5. Ciudad: _____.
6. Inspector (es): _____.
7. Número de empleado: _____.
8. El día ___ de ___ 20 ___, a partir de las ___ horas.

Los cuales se encuentran escritos con letra molde escrita a mano, difiriendo con el resto del contenido del documento, que fue impreso.

De lo anterior queda claro que en la citada *Orden de inspección 1* y *Orden de inspección 2*, están plasmadas dos tipos de letra notoriamente distintas, en tanto que una se refiere a los elementos genéricos y el otro tipo de letra a los datos específicos relacionados con la parte actora [mencionadas líneas supra].

Ahora bien, el artículo 16 de la *Constitución Federal*, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

² Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Por lo tanto, para que la *Orden de inspección 1* y *Orden de inspección 2* reunieran los requisitos que establece el artículo referido, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el nombre la empresa, su domicilio, la ciudad donde se ubica, su objeto o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate, señalando el nombre del inspector y en su caso el número de empleado.

En ese sentido, no existe una razón lógica para admitir que en la *Orden de inspección 1* y *Orden de inspección 2*, los datos estén en dos tipos de letra notoriamente distintos, pues resulta obvio que, el *Jefe del Departamento* debe cumplir con todos los requisitos mencionados en el párrafo que antecede, utilizando perfectamente el mismo tipo de letra, a efecto de generar seguridad jurídica en cuanto a que él fue quien ordenó la visita en cuestión en sus términos.

Lo anterior, propicia en el caso de estudio se dé una situación ambigua, ya que genera la incertidumbre de si una autoridad sin competencia como puede ser el caso los Inspectores de la *Dirección*, se aprovechare de dicha orden de tipo genérico con una letra específica, para añadir los datos relativos a un caso concreto de un administrado, con lo que serían ellos y no el *Jefe del Departamento*, quien realizaría el acto de molestia, violando el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Cabe apuntar que, los artículos 9 y 242 del *Reglamento de Prevención*, señalan lo siguiente:

“Artículo 9.- Son facultades y obligaciones de los inspectores municipales adscritos a la *Dirección*:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento;
- II. Realizar la inspección y vigilancia en materia de prevención de incendios;
- III. Levantar actas en las que consten las infracciones que se cometan a este reglamento y
- IV. Las demás que se deriven del presente reglamento, así como de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 242.- Para el ejercicio de las funciones de los inspectores a las que se refiere al presente reglamento, el

jefe del departamento técnico emitirá la orden de inspección por escrito, misma que deberá contener lo siguiente:

- I. La ubicación del inmueble o lugar a inspeccionar;*
- II. Objeto de la visita;*
- III. Fundamento legal y motivación de la misma;*
- IV. El nombre del inspector o de los inspectores y*
- V. Nombre y firma del jefe del departamento técnico."*

De los artículos antes transcritos, se advierte claramente que el *Jefe del Departamento* es el facultado para ordenar la práctica de visitas de inspección, autorizando a los Inspectores de la *Dirección* que deban ejecutarlas.

Asimismo, se observa que dichos inspectores sólo tienen facultades para ejecutar dichas órdenes de inspección domiciliaria, levantando actas circunstanciadas de las visitas de inspección que lleven a cabo; así como aplicar las medidas de seguridad previstas en el *Reglamento de Prevención*.

Lo que se concluye que los Inspectores de la *Dirección* no tienen facultades para emitir órdenes de inspección, mucho menos autorizar a los Inspectores que deban ejecutarlas, sino todo lo contrario, ejecutar dichas órdenes de inspección.

En ese contexto, al resolver la contradicción de tesis 45/2001-SS³, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que no existe una razón lógica para admitir que una orden de visita o inspección esté en tipos de letra notoriamente distintos, pues resulta obvio que si la autoridad competente la emite, a ella toca cumplir con todos los requisitos mencionados, lo que debe hacer en un documento en el que se utilice el mismo tipo de letra, pues no existe explicación atendible para que se proceda de modo diverso; caso contrario, propiciaría situaciones ambiguas que pueden traducirse en que autoridades sin competencia aprovechen una orden de tipo genérico con una letra específica, para añadir los datos relativos a un caso concreto, con lo que serían ellas y no la autoridad competente quienes realizarían el acto de molestia, violando el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

³ Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con registro digital 2845.

Por tanto, al utilizarse en la Orden de inspección 1 y Orden de inspección 2, dos tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el particular, revela que no se cumple con los requisitos mencionados líneas supra y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16 en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla.

Resulta aplicable a la presente controversia, por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2001 con número de registro digital 188560, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Octubre de dos mil uno, de rubro y texto siguiente:

“ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Orden de inspección que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una Orden de inspección se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una Orden de inspección, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último,

debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla."

Asimismo, a fojas 82 y 84 de autos, obran agregadas en copia certificada⁴, el *Acta circunstanciada 1* y *Acta circunstanciada 2*, de las cuales se corrobora lo argumentado líneas anteriores en el sentido de que los Inspectores se pueden aprovechar de las órdenes de inspección para añadir los datos relativos a un caso concreto de un administrado.

Lo anterior, en virtud de que, tanto en el *Acta circunstanciada 1* y *Acta circunstanciada 2*, como en la *Orden de inspección 1* y *Orden de inspección 2*, en los espacios a llenar, es claro que los tipos de escritura son notoriamente iguales ya que presentan rasgos grafológicos iguales, lo cual hace evidente la presunción de que la información asentada en ambos documentos fue hecha por el *Inspector* actuante, aun cuando las órdenes de inspección contengan la firma del *Jefe del Departamento*.

Por lo tanto, es válido presumir que la misma persona que levantó el *Acta circunstanciada 1* y el *Acta circunstanciada 2*, fue quien de su puño y letra llenó los espacios en blanco de la *Orden de inspección 1* y la *Orden de inspección 2*.

En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que la *Resolución* emitida por el *Jefe del Departamento* deviene ilegal al encontrarse viciada de origen, pues tal como quedó expuesto, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que debieron regir el actuar del Departamento Técnico del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California, por lo que se actualiza el supuesto que establece la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

Sin que pase desapercibido que en sus escritos de contestación, las autoridades demandadas hayan defendido que en las órdenes de inspección se cumplieron con los

⁴ Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

requisitos previstos en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, al constar el nombre y firma del *Jefe del Departamento*.

Lo anterior ya que, como quedó acreditado en párrafos anteriores, la *Orden de inspección* analizada si se encuentra en un formato pre llenado con espacios en blanco, y aun cuando contiene el nombre y firma del *Jefe del Departamento*, como ya se dijo, se advierte de forma notoria el mismo tipo de letra con quien elaboró el *Acta circunstanciada*, es decir, el *Inspector*.

Debe destacarse que similar criterio fue sostenido por este mismo *Juzgado* al resolver los diversos juicios contenciosos administrativos 50/2025 JP, 53/2025 JP y 330/2023 JP.

Análisis de los demás motivos de inconformidad.

Por último, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca el actor en su demanda, ya que, en principio, aun de resultar fundados, no obtendría mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, procede declarar la nulidad de la resolución administrativa de tres de octubre de dos mil veinticinco contenida en el oficio número *****2, emitida por el Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como todo lo actuado a partir de la orden de inspección de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, incluyendo la diversa con número de folio *****3 de dos de octubre de dos mil veinticinco y las actas circunstanciadas números *****4 y *****3 de veintinueve de agosto y dos de octubre de dos mil veinticinco, respectivamente.

Por tanto, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice los siguientes actos:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula, así como todo lo actuado a partir de la orden de inspección de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, incluyendo la diversa con número de folio *****3 de dos de octubre de dos mil veinticinco y las actas circunstanciadas números *****4 y *****3 de veintinueve de agosto y dos de octubre de dos mil veinticinco, respectivamente.

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de tres de octubre de dos mil veinticinco contenida en el oficio número *****2, emitida por el Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución de tres de octubre de dos mil veinticinco, declarada nula, así como todo lo actuado a partir de la orden de inspección de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, incluyendo la diversa con número de folio *****3 de dos de octubre de dos mil veinticinco y las actas circunstanciadas números *****4 y *****3 de veintinueve de agosto y dos de octubre de dos mil veinticinco, respectivamente.

TERCERO. Se condena al Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.



Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

- 1 **ELIMINADO:** Nombre de parte actora, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1, 2 y 5.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2 **ELIMINADO:** Número de folio de resolución administrativa, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1, 12 y 13.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3 **ELIMINADO:** Número de folio de orden de inspección, 8 párrafos con 8 renglones, en páginas 1, 2, 12 y 13.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4 **ELIMINADO:** Número de acta circunstanciada, 4 párrafos con 4 renglones, en páginas 2, 12 y 13.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 5 **ELIMINADO:** Nombre de apoderado legal, 1 párrafo con 1 renglón, en página 5.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 6 **ELIMINADO:** Domicilio, 1 párrafos con 1 renglones, en página 5.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 7 **ELIMINADO:** Número de escritura, 1 párrafos con 1 renglones, en página 2.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **362/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 14 (**CATORCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.